



PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSE ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPARO COGUA VELASQUEZ
RADICACIÓN : 2021-00267

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2021 por medio del cual se indica que aún no se comienza a correr el término del traslado pese haberse notificado la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se envió la demanda, los anexos y la notificación del auto admisorio al correo electrónico que pertenece a la demandada, con lo cual se debe tener por notificada la demandada.

Por lo cual solicita se reponga el auto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” tal como se observa en el presente asunto, la abogada efectivamente lo ha realizado conforme lo establece la norma, también se le recuerda a la recurrente tal como se le advirtió en el auto recurrido, que la Corte Constitucional en control de constitucionalidad del mencionado Decreto, mediante sentencia C- 420 de 2020 respecto este artículo en particular ordeno que:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte **declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8°** y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.* (Negrita y subraya por el despacho).

Es dando aplicación a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada que la apoderada deberá dar cumplimiento a lo requerido, y una vez se



PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSE ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPARO COGUA VELASQUEZ
RADICACIÓN : 2021-00267

acredite su cumplimiento se procederá a contabilizar el termino del traslado a la parte demandada, tal como se indicó en el auto atacado.

Indicando además que no es cierto que con esta solicitud se le este “dando doble término” a la demandada, ya que si el abogado allega la certificación respectiva que este Despacho le solicita y conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional, el término le comenzara a correr el día que efectivamente se ha realizado la notificación, no antes, no después y si para el caso que nos ocupa se ha realizado en debida forma en la fecha indicado por el recurrente, pues entonces será a partid de allí que se contabilice el término del traslado a la demandada.

Igualmente, no debe perder de vista el abogado que la notificación personal tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos¹, “*cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso*” (Negrita por el Despacho).

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 47 del 16 DE NOVIEMBRE DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

¹ Ver entre otras, sentencia T-648 de 2001, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-025 de 2018.